

Caso Nº 12.311
Colindres vs. El Salvador
Observaciones Finales Escritas

1. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 72/17, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública.

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales tomando en cuenta los planteamientos formulados por la Honorable Corte durante dicha audiencia. La Comisión estructurará el presente escrito de la siguiente manera: I. Sobre la naturaleza del proceso de destitución; II. Sobre la subsistencia de hechos ilícitos internacionales; y III. Sobre las violaciones de derechos humanos en las que incurrió el Estado salvadoreño.

I. Sobre la naturaleza del proceso de destitución

3. La Honorable Corte solicitó a la CIDH expresar su punto de vista sobre la naturaleza del proceso de destitución, esto es, si se trató de un procedimiento disciplinario o un procedimiento de carácter político.

4. La Comisión estima que la naturaleza sancionatoria de un proceso puede derivarse, entre otras cuestiones, del contenido de la norma de la que emana, la naturaleza de las infracciones que juzga, el fin o fines del procedimiento, así como del tipo de sanciones que se pueden imponer a través del mismo.

5. En el presente caso, si bien la Asamblea Legislativa no tenía competencia legal para cesar o destituir a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral ni existía regulación alguna sobre el procedimiento para ejercer la facultad disciplinaria contra los miembros de dicho tribunal, según indicó el Estado, la Asamblea Legislativa se atribuyó dicha facultad con el objeto de evaluar el mal desempeño del señor Colindres en el ejercicio de sus funciones. El Estado indicó que al ser la Asamblea Legislativa la responsable del nombramiento, también debería ser la encargada de eventuales solicitudes de destitución cuando los magistrados dejaren de cumplir con los requisitos para continuar en el cargo. Adicionalmente, la CIDH toma nota que en las decisiones de destitución se atribuyó a la víctima haber parcializado su actuación “en la problemática interna del partido demócrata cristiano”, obstaculizar “la buena marcha del Tribunal” o “causar malestar general”.

6. La Comisión estima que estos elementos permiten concluir con claridad que se trató de un procedimiento de naturaleza sancionatoria que tenía por objetivo evaluar la conducta del señor Colindres como magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el cual culminó con las sanciones de destitución, que no solamente son propias de procedimientos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia, sino que constituyen las sanciones más severas. La CIDH estima que el carácter político del órgano no impide que se trate de un procedimiento sancionatorio, pero si incrementa los riesgos de que en el mismo se cometan violaciones a las garantías del debido proceso, particularmente que en la decisión se incorporen consideraciones de tipo político, ajenos al control estrictamente jurídico que debe primar en los procesos contra jueces y juezas.

7. La CIDH tomó en cuenta que se trató de un procedimiento sancionatorio para efectos de determinar las garantías del debido proceso que debieron regir los procesos de destitución del señor Colindres, incluyendo no sólo las que se derivan del artículo 8.1 de la Convención aplicable a todo proceso de determinación de derechos, sino también, en la medida de lo pertinente, las que se derivan de los artículos 8.2 y 9 del mismo instrumento.

II. Sobre la subsistencia de hechos ilícitos internacionales

8. La Honorable Corte solicitó a la CIDH indicar si estimaba que la primera destitución de la víctima constituyó un hecho ilícito internacional. Adicionalmente, solicitó a la Comisión indicar si la segunda destitución subsanó los errores cometidos en la primera destitución.

9. La CIDH recuerda que conforme al derecho internacional, un hecho ilícito internacional consiste en una acción u omisión atribuible al Estado que constituye una violación de una obligación internacional¹.

10. La Honorable Corte ha indicado que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer y hacer cesar, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. De tal manera que si se produce un acto violatorio de derechos humanos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema interamericano de Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos².

11. En el caso *Andrade Salmón vs. Bolivia* la Honorable Corte indicó que “para que no se declare la responsabilidad estatal, es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional sino que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró”³.

12. En el presente caso la Comisión estima que el Estado no hizo cesar los hechos ilícitos internacionales que se produjeron como consecuencia de las violaciones que fueron declaradas en el Informe de Fondo.

13. En relación con la primera destitución, la Comisión recuerda que el señor Colindres fue cesado de su cargo el 22 de noviembre de 1996 y el 4 de noviembre de 1997 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo restituyó, limitándose a reconocer violaciones a su derecho de audiencia, y convalidando la violación del derecho a contar con una autoridad competente al indicar que si la Asamblea Legislativa era el órgano competente para nombrar a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral puede perfectamente interpretarse que también tiene competencia para decidir sobre su destitución, restituyendo a la víctima únicamente por haber vulnerado su derecho de audiencia. En ese sentido, respecto de la violación del derecho a contar con autoridad competente, el ilícito internacional: i) se configuró en ambas destituciones; ii) el Estado no lo ha reconocido ni reparado en ese componente; y iii) a la fecha, el Estado mantiene una

¹ Asamblea General de Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 28 de enero de 2002, A/Res/56/83.

² Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr.127 y ss.

³ Corte IDH, Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr.96.

situación institucional incompatible con la Convención Americana, en la medida en que no se ha regulado la potestad disciplinaria, tanto en términos de autoridad competente como de causales aplicables, respecto de los miembros del Tribunal Supremo Electoral. Este último aspecto es el que fundamenta la adopción de medidas de no repetición, además de las reparaciones integrales que le corresponden a la víctima.

14. Por otra parte, específicamente sobre la cuestión de reparación, si bien la demanda de daños y perjuicios respecto de la primera destitución fue resuelta favorablemente después de 8 años de interpuesta, y de ella derivó una indemnización, esta estaba limitada a los daños morales derivados del primer proceso de destitución y con relación a las violaciones puntualmente declaradas en dicho proceso, esto es, la destitución sin haber podido ejercer su derecho de defensa. Como se estableció en el informe de fondo, en el presente caso se configuraron otras violaciones en ambos procesos, las cuales no han sido reparadas por el Estado.

15. En relación con la segunda destitución, la Comisión nota en primer lugar que el proceso se posibilitó por la misma decisión de restitución de la Sala de lo Constitucional, en los términos que se indicó con anterioridad. Asimismo, en este proceso, se cometieron nuevamente una serie de violaciones al debido proceso y al principio de legalidad, sin que el Estado haya reconocido las mismas, provisto un recurso adecuado y efectivo para hacerlas cesar, o proporcionado reparaciones integrales, en los términos indicados en el Informe de Fondo del presente caso y que se reiteran a continuación.

III. Sobre las violaciones de derechos humanos en las que incurrió el Estado salvadoreño

A. El derecho a contar con una autoridad disciplinaria, competente, imparcial y con un procedimiento previamente establecido

16. La CIDH reitera que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad disciplinaria competente y con un procedimiento previamente establecido, tomando en cuenta que no existía una regulación que determinara la competencia de la Asamblea Legislativa para destituir a magistrados del Tribunal Supremo Electoral, ni los pasos del procedimiento disciplinario, lo cual implicó que la Asamblea Legislativa cesó a la víctima sin tener la atribución para ello y mediante un procedimiento improvisado sin base legal alguna.

17. La Comisión toma nota del argumento del Estado, quien hace suya la posición de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según el cual puede interpretarse perfectamente que la autoridad competente para nombrar a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral tenía también la competencia para decidir sobre su destitución.

18. La Comisión considera que esta interpretación vacía de contenido el derecho al juez natural que, en su propia formulación en el artículo 8.1 de la Convención Americana, hace expresa referencia a que debe estar previamente establecido por la ley, lo que resulta esencial para que la garantía cumpla la finalidad para la que fue concebida, esto es, ofrecer, previamente al procedimiento, la seguridad jurídica necesaria en cuanto a la previsibilidad de la autoridad competente y el alcance de su competencia.

19. Además, la CIDH reitera su posición en cuanto a que en el presente caso esta interpretación resulta aún más problemática tomando en cuenta el diseño del sistema de nominación de los magistrados del TSE, el cual es esencialmente político. En ese sentido, el órgano

que se auto atribuyó competencias punitivas que no estaban legalmente previstas en contra de jueces y juezas, era un órgano político que nombró a la víctima con motivaciones del mismo carácter.

20. Adicionalmente, la CIDH considera que el Estado violó la garantía de imparcialidad de la autoridad disciplinaria. Como ha indicado la CIDH el control disciplinario de operadores de justicia por parte de órganos de naturaleza política genera riesgos para las garantías del debido proceso, incluida la garantía de imparcialidad, en la medida en que puede implicar un control político de la actividad judicial, lo que constituye una injerencia indebida en la independencia judicial.

21. En el caso de *Adriana Beatriz Gallo y otras vs. Argentina*, la CIDH indicó que la figura del juicio político: “por su propia naturaleza, podría generar ciertos riesgos frente a algunas garantías que deben ser observadas estrictamente en ese supuesto. En virtud de lo anterior, si el Poder Legislativo se encuentra facultado para ejercer funciones jurisdiccionales en casos de destitución de jueces, ello no puede constituir un control político de la actividad judicial basado en criterios de discrecionalidad o conveniencia política, sino que debe consistir en un control jurídico, en cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y las garantías del debido proceso”⁴.

22. En el presente caso existen varios elementos que comprueban que la Asamblea Legislativa no actuó con imparcialidad, sino que el procedimiento constituyó una forma de control político sobre la actuación de la víctima: i) constan manifestaciones de miembros del Partido Demócrata Cristiano que confirman el interés de destituir a la víctima porque esta afectaba los intereses del partido; ii) la primera solicitud de destitución fue realizada a instancias de miembros del Partido Demócrata Cristiano, y uno de ellos indicó que la víctima actuó “en detrimento de los asuntos internos del partido durante su gestión”; iii) en la primera decisión de destitución participaron miembros del partido Demócrata Cristiano y en ella se indica que el juzgador parcializó su actuación “en la problemática interna del partido demócrata cristiano” sin explicar a que se refieren tales expresiones; iv) la segunda solicitud de destitución fue también solicitada por miembros del Partido Demócrata Cristiano, y en la ampliación de la misma, diputados indicaron que teniendo en cuenta que el Partido fue quien lo propuso, su conducta rompe con principios constitucionales; y v) en la segunda decisión de destitución también participaron diputados miembros del Partido Demócrata Cristiano y en ella se indicó que persisten las causas que motivaron la primera decisión de destitución.

23. Para la CIDH resulta evidente que los miembros del Partido Demócrata Cristiano no actuaron con base en consideraciones de derecho sino que se encontraban involucrados en la controversia y tenían un interés de destituir a la víctima del caso, por sus decisiones en los casos que involucraban al partido, por lo que se violó la garantía de imparcialidad.

B. El principio de legalidad y el deber de motivación

24. La Comisión considera que el Estado violó el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad.

25. La CIDH recuerda que el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención es aplicable a los procesos disciplinarios por ser una expresión punitiva del Estado que

⁴ CIDH, Informe No.43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr.135.

implican determinación de los derechos de una persona como consecuencia de una conducta ilícita. La Comisión entiende que la precisión de una norma sancionatoria disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, sin embargo debe ser previsible ya sea porque está expresa y claramente establecida en la ley o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad⁵. En casos de destitución de jueces, la CIDH ha indicado que la protección de la independencia judicial exige que su destitución sea considerada como la última ratio, correspondiendo únicamente a faltas objetivamente graves.

26. Por otra parte, el deber de motivación guarda relación intrínseca con el principio de legalidad pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas normativamente, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”⁶. La Honorable Corte ha indicado que debe existir un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión, para lo cual la motivación reviste un carácter fundamental⁷.

27. En el presente caso, los procesos disciplinarios se llevaron a cabo sin existir un régimen disciplinario debidamente regulado con causales disciplinarias y sanciones aplicables conforme a la gravedad de dichas causales, lo cual resultó en sí mismo contrario al principio de legalidad. Además, en las decisiones de destitución no se describen hechos concretos cometidos por la víctima en el ejercicio de sus funciones que podían ameritar una respuesta disciplinaria. La violación al principio de legalidad en el presente caso resulta patente y de especial gravedad, pues no sólo no existían causales previamente establecidas – no siendo admisible extender los requisitos de nombramiento al ámbito disciplinario y dándole a los mismos la calidad de causales disciplinarias – sino que en la motivación, tampoco es posible identificar con claridad los hechos puntuales que resultan reprochables. Así, la Asamblea Legislativa no indicó en las decisiones de cese, por ejemplo, de qué manera el magistrado Colindres parcializó su actuación “en la problemática interna del partido demócrata cristiano”, obstaculizó “la buena marcha del Tribunal” o como “causar malestar general” ameritaba la imposición de la sanción más grave. Por todo lo anterior, la CIDH reitera que el Estado violó el deber de motivación y el principio de legalidad.

C. El derecho a ser oído y el derecho de defensa

28. Igualmente, la CIDH considera que el Estado violó el derecho a ser oído y el derecho de defensa del señor Colindres, incluyendo la comunicación previa y detallada de la acusación. En general, respecto de estos dos derechos, la Comisión estima razonable inferir que la ausencia de un marco normativo tanto en materia de autoridad competente, procedimiento, causales y sanciones aplicables, tuvo un severo impacto en las oportunidades y previsibilidad para que el magistrado Colindres pudiera ejercer su defensa adecuadamente.

29. Concretamente, la Comisión recuerda que en el marco de la segunda destitución de la víctima se creó una Comisión Especial que concedió audiencia por tres días al señor Colindres. La Comisión subraya por una parte, que conforme a la Constitución, la Asamblea Legislativa no tenía la

⁵ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 78, y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 224.

⁷ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 84.

potestad de crear esta comisión especial, por lo que la misma no tenía respaldo jurídico. Por otra parte, atendiendo a las características del proceso y su falta de previsibilidad, el plazo de tres días para ejercer la defensa resultó excesivamente corto.

30. Adicionalmente, la CIDH subraya que a la víctima se le impidió controvertir varios documentos incorporados al proceso y no consta que sus escritos de defensa hayan sido tomados en cuenta al adoptar la decisión de destitución. En particular no consta que el señor Colindres haya podido controvertir los siguientes documentos: i) un escrito presentado por diputados del partido Demócrata Cristiano que solicitaron la destitución a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa en el que indicaban que el magistrado Colindres no era confiable para el futuro democrático y resuelve con insidia en contra del partido que lo propuso en el cargo que ostenta; ii) un Informe que el Tribunal Supremo Electoral remitió a la Comisión Especial; y iii) el Informe que la Comisión Especial presentó al pleno de la Asamblea Legislativa. Tampoco consta que el escrito que la víctima presentó ante la Comisión Especial cuestionando su competencia, y exigiendo la posibilidad real de defenderse, haya sido incorporado en el expediente que tuvo ante sí la Asamblea Legislativa cuando decidió cesarlo de su cargo.

31. La Comisión recuerda que el derecho a ser oído y a la defensa se encuentran íntimamente relacionados, puesto que oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad. La Corte IDH ha indicado, por ejemplo, que el derecho de defensa resulta afectado cuando la duración del plazo otorgado para ejercerlo no es adecuada, considerando el examen de la causa y el acervo probatorio. En particular, en un caso subrayó que conceder un día para que el abogado defensor revisara todo un expediente constituía una violación del derecho a la defensa⁸.

32. La CIDH estima que las irregularidades indicadas constituyeron una seria afectación a las posibilidades reales del señor Colindres de preparar y ofrecer pruebas para defenderse en sus procesos de destitución. Por ello reitera que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2 b) y 8.2 c) de la Convención Americana.

D. El derecho a recurrir el fallo y la protección judicial

33. La CIDH considera que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo tomando en cuenta que la víctima no contó con un recurso para obtener una revisión integral de la decisión que lo destituyó. La CIDH recuerda que no existía un recurso previsto en la legislación. Asimismo, luego de su segunda destitución la víctima interpuso dos amparos, y tras denegarse el segundo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema confirmó la violación del derecho a recurrir el fallo, indicando que no es una instancia para revisar el criterio vertido por la Asamblea Legislativa al destituir al señor Colindres.

34. Sobre este aspecto, la CIDH estima que el derecho a recurrir el fallo resulta aplicable en procesos sancionatorios que deciden la destitución de jueces y juezas.

35. En su Informe sobre *Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia*, la CIDH indicó que “la etapa de revisión del fallo sancionatorio es parte del proceso

⁸Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 141.

disciplinario que debe observarse para destituir efectivamente a un operador u operadora de justicia”⁹.

36. En el caso de *Adriana Beatriz Gallo y otras vs. Argentina*, relacionado con la destitución de tres juezas por medio de juicio político llevado a cabo por un Jurado de Enjuiciamiento, la CIDH indicó que “las decisiones que se adopten tanto en los procedimientos disciplinarios respecto de jueces, como en los de suspensión o separación del cargo deben estar sujetos a una revisión independiente”¹⁰. Específicamente en dicho caso la CIDH hizo notar:

(...) la legislación de la Provincia de San Luis expresamente establecía la irrecurribilidad de las sentencias del Jurado de Enjuiciamiento. La Comisión entiende que esta prohibición legal impedía que los jueces sometidos a juicio político pudieran cuestionar su destitución, como así también impedía el acceso a una revisión de la sanción aplicada. Por otra parte, en la Provincia de San Luis no existe un mecanismo mediante el cual los jueces destituidos puedan solicitar la revisión judicial de esa decisión, ni siquiera respecto de la sanción de “inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

(...) en consecuencia, la Comisión concluye que en este caso se vio afectado el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, y que las víctimas no contaron con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para cuestionar violaciones al debido proceso en el marco del proceso de destitución, tales como el derecho a ser oído y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

37. La Comisión estima que las determinaciones de la CIDH en el sentido de incorporar la garantía del 8.2 h) a los procesos de destitución de jueces, y específicamente al caso bajo examen deriva de dos razones fundamentales que se suman al carácter sancionatorio de dichos procesos: 1. El principio de independencia judicial y las garantías reforzadas de las y los operadores de justicia; 2. La severidad y naturaleza de las sanciones impuestas.

38. En cuanto a la primera cuestión, la CIDH recuerda que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial. La Honorable Corte ha indicado que del principio de independencia judicial, se desprenden derechos subjetivos de los jueces y juezas, específicamente, el derecho a la estabilidad en el cargo y el estricto cumplimiento de garantías reforzadas en el marco de procesos disciplinarios. En consonancia con lo anterior, tanto la CIDH como la Corte han indicado que el alcance de las garantías judiciales en procesos de destitución de jueces debe ser analizado en relación con el principio de independencia judicial¹¹. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH estima que del principio de garantías reforzadas a operadores de justicia se desprende el derecho de recurrir el fallo de la decisión sancionatoria que cesa a un operador de justicia en su cargo.

39. En segundo lugar, la CIDH estima que la necesidad de incorporar la garantía del derecho de recurrir el fallo a procesos de destitución de jueces guarda relación con que esta es la

⁹ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.236.

¹⁰ CIDH, Informe No 43/15, Caso 12.632. *Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin*, Fondo (Publicación) Argentina, 28 de julio de 2015, párr.148.

¹¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 238.

sanción de mayor severidad que se puede imponer a un operador de justicia¹². En este análisis la Honorable Corte podría valorar que a mayor intensidad de la restricción a un derecho, mayor debe ser el elenco de garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 de la Convención que son exigibles en el proceso que determina la restricción.

40. Por las razones anteriores, la CIDH estima que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo del señor Eduardo Colindres.

41. Por otra parte, la Comisión considera que en el presente caso, el Estado también violó el derecho a la protección judicial que exige a los Estados ofrecer un recurso judicial adecuado y efectivo contra actos violatorios de derechos, tomando en cuenta la falta de efectividad de los recursos promovidos por la víctima en contra la decisión de destitución.

42. Al respecto, la CIDH recuerda que tras su segunda destitución, en mayo de 1999, la víctima interpuso un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional, argumentando violaciones al derecho a contar con un juez competente y al derecho de defensa, sin embargo su recurso fue desestimado y la Sala consideró razonable que el órgano que nombra a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral los puede destituir, pese a la falta de regulación, por lo que más bien contribuyó a convalidar las violaciones al debido proceso indicadas con anterioridad.

43. Finalmente, la CIDH considera que el Estado violó la garantía del plazo razonable y el derecho a que las decisiones judiciales sean efectivamente cumplidas, en relación con la demanda de daños y perjuicios que la víctima planteó en 1999 ya que la misma fue resuelta casi 11 años después de su planteamiento.

44. La Comisión recuerda al respecto que conforme ha señalado la Honorable Corte “uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, es que los Estados “garanti[cen] los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por (...) autoridades competentes¹³”. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución¹⁴.

45. En virtud de lo anterior la CIDH reitera que el Estado violó los artículos 8.2 h), 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana en perjuicio de Eduardo Benjamín Colindres. Esta última violación, se configuró hasta el momento del efectivo cumplimiento de la sentencia favorable.

E. Los derechos políticos

46. Finalmente, la CIDH considera que el Estado violó los derechos políticos del señor Colindres. Al respecto, la Comisión recuerda que es criterio reiterado de la Honorable Corte que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho

¹² Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-108.

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104.

a la independencia judicial en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c¹⁵.

47. En el presente caso, la apertura de los procesos disciplinarios en contra del señor Colindres fue motivada por la actuación que tuvo como magistrado del TSE en cuestiones relacionadas con el Partido Demócrata Cristiano. Como ya se acreditó, el señor Colindres fue separado del cargo en un proceso arbitrario plagado de violaciones al debido proceso y al principio de legalidad en los términos descritos en el presente informe. En tales circunstancias y en consistencia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Colindres.

F. Conclusión

48. La CIDH reitera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), c) y h), 9, 23.1 c), 25.1 y 25.2 c) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Eduardo Benjamín Colindres.

Washington, D.C.
5 de noviembre de 2018

¹⁵ Corte IDH. Caso Lopez Lone. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 235 y ss.